



Quito, D. M., 28 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 199-17-SEP-CC

CASO N.º 1690-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 2 de agosto de 2013, el señor David Juvenal Castillo Celi, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 8 de julio de 2013, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

La secretaría general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el 1 de octubre de 2013, certificó que en referencia a la causa N.º 1690-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto del 23 de enero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote y por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante memorando N.º 064-CCE-SG-SUS-2014 del 12 de febrero de 2014, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2014, el secretario general remitió el expediente de la causa N.º 1690-13-EP, a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez en calidad de jueza sustanciadora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República se realizó la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En este escenario, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Con memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, se remitió el expediente a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza en calidad de jueza sustanciadora, quien mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1690-13-EP y dispuso que en el término de cinco días el juez primero de lo civil de Pichincha presente un informe de descargo respecto a los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo impugna el auto dictado por el juez primero de lo civil de Pichincha, el 8 de julio de 2013, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, decisión que en lo principal, señala:

Con relación al pedido de nulidad formulado por el Sr. Juvenal Castillo Celi y una vez satisfecho el traslado, es necesario señalar que el auto de adjudicación de 10 de junio de 2013, fue notificado al tercerista en la casilla judicial No. 2550 de conformidad a la razón que consta de fs. 298, por lo que su alegación de falta de notificación carece de sustento; así mismo consta del proceso la providencia de 23 julio de 2012 por la cual se rechaza la tercería excluyente propuesta por Juvenal Castillo, por lo que al ejecutarse esa providencia, el peticionario dejó de ser parte procesal, en consecuencia su petición de nulidad del auto de adjudicación resulta improcedente y se la desestima. Se le previene al Sr. Juvenal Castillo Celi que se abstenga de presentar petitorios infundados bajo la prevención de aplicar las multas previstas en el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a las alegaciones presentadas por Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza, mediante escritos de 18 y 20 de junio de 2013, resultan extemporáneas, toda vez que existe un mandamiento de ejecución ejecutoriado, por lo tanto se las rechaza. Cúmplase con lo ordenado en el auto de adjudicación de 10 de junio de 2013.





Detalle y fundamento de la demanda

Señala el accionante que el 23 de julio de 2012, compareció ante el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, en calidad de tercerista, dado que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza otorgó una escritura pública de hipoteca abierta a su favor sobre el bien inmueble que pretende ser rematado dentro la etapa de ejecución del citado proceso judicial, por una deuda que asciende al valor de \$46.400 (cuarenta y seis mil cuatrocientos dólares), por lo cual solicitó la suspensión de la vía de apremio y del remate, y que aquello sea notificado al registrador de la propiedad respectivo.

Alega que el juez primero de lo civil de Pichincha mediante providencia del 23 de julio de 2012, negó su petición de suspender la vía de apremio y el embargo del bien inmueble, ello en virtud que la petición realizada no se enmarcaba en lo establecido en los artículos 502 y 503 del Código de Procedimiento Civil.

Continúa señalando que en el desarrollo del proceso de ejecución dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, continuó recibiendo las notificaciones respecto de las actuaciones que se iban desarrollando dentro del citado proceso, pero que sin embargo extraoficialmente conoció de la emisión del auto del 10 de junio de 2013, en el que se adjudica el bien inmueble rematado a favor del señor David Absalón Ascencio Anchundía, sin que se le haya notificado con el auto de calificación de posturas.

Menciona que en razón de aquello el 13 de junio de 2013, presentó ante el juez primero de lo civil de Pichincha, un pedido de revocatoria de su auto del 10 de junio de 2013, aduciendo que no se puede dejar insubsistente ni cancelar la hipoteca que mantiene sobre el bien inmueble rematado, pedido de revocatoria que le fue negado por el juez primero de lo civil de Pichincha, mediante auto del 8 de julio de 2013, –decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección–.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señala en su demanda de acción extraordinaria de protección que la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, vulnera principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, y en consecuencia de este, alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a contar con el tiempo para preparar su defensa, a ser escuchado

en el momento oportuno y a la motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 de Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el legitimado activo solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección y “... disponga la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de julio de 2012...” dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, que se sustancia en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha.

Contestación a la demanda

Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 14 de diciembre de 2016, dictada por la jueza sustanciadora de la causa conforme consta a foja 26 del expediente constitucional N.º 1690-13-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo y la ley de la materia, a que las vulneraciones de derechos





constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas. Por esta razón, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en la sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos a resolver

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo pretende la declaración de vulneración de varios derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en las garantías de defensa, contar con los medios necesarios para preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y a la motivación, y el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante aquello, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se advierte que la alegación principal del accionante respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales gira en torno a que el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección fue dictado sin considerar la falta de notificación del auto de adjudicación dictado el 10 de junio de 2013, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, en razón de lo cual esta Corte Constitucional sistematizará su análisis por medio de la formulación y resolución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 8 de julio de 2013, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, por el cual se niega el pedido del accionante de que se revoque el auto de adjudicación de 10 de junio de 2013, dictado en la referida causa, ¿vulnera el derecho al

debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso se constituye en la piedra angular sobre el cual descansa la administración de justicia, en tanto se encuentra conformado por un conjunto de garantías orientadas a tutelar la existencia de un proceso justo. Así, el artículo 76 de la Constitución de la República determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso ...”.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 008-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0865-14-EP, estableció:

Como se observa, el constituyente determinó que el derecho al debido proceso se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, basado en normas previas, claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la Ley como un instrumento de defensa y de garantías para las partes para garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada, de la que se puedan desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto¹.

Así pues, el derecho al debido proceso tiene naturaleza compleja y compuesta al constituir un derecho en sí mismo y contener una serie de garantías jurisdiccionales destinadas a garantizar su plena efectividad. Sobre lo dicho, la Corte Constitucional refirió:

En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Así, las garantías del debido proceso componen e integran el debido proceso y por lo tanto, para la Corte Constitucional resulta importante que frente a alegaciones y argumentos vinculados a una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso, se determine y especifique a cuál de sus garantías se hace mención y en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-17-SEP-CC, caso N.º 0865-14-EP.



qué medida la inobservancia de dicha garantía ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional principal².

Una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es el derecho a la defensa, comprendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia³.

En este escenario, las garantías de defensa se encuentran orientadas a tutelar que las partes accedan en igualdad de condiciones a la administración de justicia y que los operadores de justicia permitan que las personas ejerzan sus derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la garantía de la defensa en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, determinó:

De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión⁴.

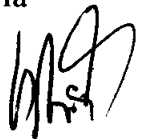
Por consiguiente, uno de los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa es la debida notificación a las partes procesales dentro de una causa, en tanto solo de esta forma pueden comparecer en igualdad de condiciones.

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que la vulneración de sus derechos constitucionales se dio al no habersele notificado con el auto de adjudicación dictado el 10 de junio de 2013, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del proceso de ejecución del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, por lo que es procedente hacer una breve referencia al acontecer procesal previo a la emisión de la decisión judicial impugnada en la


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 124-15-SEP-CC, casos N.º 1279-11-EP y 1280-11-EP (acumulados).

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-16-SEP-CC, caso N.º 1718-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 253-11-EP.



presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado.

El señor Humberto Marcelo Contreras Moya demandó en juicio ejecutivo a la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza por encontrarse de plazo vencido una deuda por el valor de \$35.400 (treinta y cinco mil cuatrocientos dólares), deuda que se encontraba garantizada con una hipoteca abierta de un bien inmueble ubicado en el cantón Santa Cruz de la Provincia de Galápagos a favor del señor Humberto Marcelo Contreras Moya, razón por la cual el mencionado ciudadano solicitó el embargo del bien inmueble.

El juez primero de lo civil de Pichincha avocó conocimiento de la causa N.º 17301-2010-001, mediante providencia del 7 de enero de 2010⁵, en la cual ordenó que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza pague al señor Humberto Marcelo Contreras Moya los valores adeudados; adicionalmente, en la misma providencia, ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en el sector 3 manzana 21, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz de la Provincia de Galápagos y que se encontraba hipotecado a favor del acreedor.

Posteriormente, mediante providencia del 10 de abril de 2012, el juez de la causa ordenó el remate del bien inmueble embargado, situación ante la cual, el 23 de julio de 2012, el señor David Juvenal Castillo Celi, accionante de la presente acción extraordinaria de protección, compareció dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 en calidad de tercerista, señalando que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza otorgó a su favor una hipoteca abierta sobre el mismo bien inmueble por una deuda de \$46.400 (cuarenta y seis mil cuatrocientos dólares) por lo que a través de la citada comparecencia, solicitó la suspensión del remate del bien inmueble.

La autoridad jurisdiccional a cargo de la sustanciación del proceso ejecutivo N.º 17301-2010-001, mediante providencia del 23 de julio de 2012, desechó la tercería presentada por el señor David Juvenal Castillo Celi, señalando que "... la acción deducida por este, no se encuentra enmarcada dentro de lo estipulado en los Arts. 502⁶ y 503⁷..."⁸ del Código de Procedimiento Civil. No obstante, lo

⁵ Foja 29 del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

⁶ El artículo 502 del extinto Código de Procedimiento Civil señalaba: "Art. 502.- La tercería excluyente deberá proponerse presentado título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno. Exceptuase la tercería sobre cosas muebles, que podrá deducirse con protesta de probar el dominio en el término respectivo. El tercerista excluyente será oído, aun cuando no presente título escrito de dominio que alega, siempre que asegure con juramento haberse perdido el original o la matriz, o que adquirió la cosa por prescripción extraordinaria o por sucesión intestada".





cual, en la misma providencia dejó a salvo los derechos del mencionado ciudadano para que haga valer los mismos por cuerda separada.

Continuó el proceso de ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 y mediante auto del 2 de mayo de 2013, se realizó la calificación de las posturas presentadas para el remate del predio embargado, posturas entre las cuales se encuentra una presentada por el propio acreedor señor Humberto Contreras Moya ofreciendo la suma de \$75.000 (setenta y cinco mil dólares) imputables a la deuda que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza mantenía para con su persona⁹.

Una vez analizadas las posturas presentadas para el remate del bien inmueble embargado, el juez primero de lo civil de Pichincha, mediante auto del 10 de junio de 2013, adjudicó la referida propiedad al señor David Absalón Ascencio Anchundia por el valor de \$115.000 (ciento quince mil dólares) y dispuso que se oficie al registrador de la propiedad del cantón Santa Cruz para que tome nota del particular.

El señor David Juvenal Castillo Celi, accionante en la presente acción extraordinaria de protección, presentó un pedido de revocatoria del auto dictado el 10 de junio de 2013 (adjudicación) por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, aduciendo que dicho auto no le fue notificado, lo que a su parecer, generaría la nulidad del referido proceso.

El pedido de nulidad en referencia fue resuelto por el juez de la causa mediante auto del 8 de julio de 2013, en el cual se niega lo solicitado por cuanto mediante providencia del 23 de julio de 2012, en la que se rechaza el pedido de tercería formulado por el señor David Juvenal Castillo Celi; no obstante, en la misma providencia, el juez de la causa señaló que a pesar de que el citado ciudadano no era parte procesal dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, le notificó con el auto de adjudicación del 10 de junio de 2013.

Del análisis del desarrollo del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, se advierte que si bien el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección

⁷ El artículo 503 del extinto Código de Procedimiento Civil disponía: "Art. 503.- Salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, la tercería excluyente suspende el progreso de la vía de apremio en lo relativo a la cosa que es materia de ella; y será sustanciada ordinariamente, con intervención del ejecutante y del ejecutado, sin que el término probatorio exceda de diez días, con todos los cargos. En las tercerías cuya cuantía siendo mayor de un dólar no pasa de diez dólares de los Estados Unidos de América, el término será de cinco días; y en las que no pase de un dólar de los Estados Unidos de América, el término será de tres días".

⁸ Foja 186 del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

⁹ Foja 279 y vuelta del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

es aquel dictado el 8 de julio de 2013, en el que se niega el pedido de revocatoria del auto de adjudicación del bien inmueble embargado dictado el 10 de junio de 2013, la alegación del accionante se relaciona también con su participación en el proceso en calidad de tercerista y que en aquella calidad debía ser notificado con todas y cada una de las actividades que se realicen en el mentado proceso, a fin que aquel pueda ejercer debida y oportunamente su derecho a la defensa.

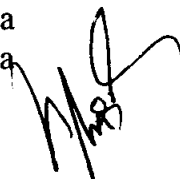
Respecto a la notificación a las partes procesales dentro de un proceso judicial, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 065-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0984-15-EP, señaló que:

... las autoridades públicas tienen el deber fundamental de notificar en legal y debida forma todos los actos que se expidan durante el desarrollo del proceso, tanto desde su inicio como hasta su culminación. La notificación es esencial dentro de cualquier procedimiento puesto que permite a las partes procesales conocer las actuaciones administrativas o judiciales que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica; es decir, la notificación garantiza el derecho de las partes a estar debidamente informadas con el objetivo de evitar su indefensión.

Conforme quedó descrito en párrafos precedentes, el accionante de la presente causa, señor David Juvenal Castillo Celi, el 23 de julio de 2012, presentó un pedido de tercería excluyente dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, seguido por Humberto Marcelo Contreras Moya en contra de la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza, dicha tercería fue presentada por el señor David Juvenal Castillo Celi, bajo la alegación de que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza otorgó a su favor una hipoteca abierta sobre el mismo bien inmueble por una deuda de \$46.400 (cuarenta y seis mil cuatrocientos dólares).

La tercería excluyente de dominio constituía una figura jurídica contenida en el artículo 502 del anterior Código de Procedimiento Civil cuyo objetivo era hacer prevalecer el derecho de propiedad de cualquier persona sobre un bien inmueble que siendo de su propiedad ha sido embargado indebidamente en un juicio en el que el titular de dicho derecho es un ajeno; es decir, no es ni demandante ni demandado. En otras palabras, la finalidad de la tercería es analizar si el tercero opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio.

En la especie, el accionante presentó su pedido de tercería dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, alegando que el bien inmueble cuyo embargo se ordenó en el referido proceso se encuentra hipotecado a su favor; es decir, dicho inmueble se encontraba en garantía a su favor para el cumplimiento de una obligación crediticia por parte de la demandada en el citado juicio, señora





Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza, por lo que según señaló el juez competente que el señor David Juvenal Castillo Celi *per se*, no tenía derechos de propiedad sobre el inmueble, por lo cual su pedido de tercera excluyente no era procedente. Así fue determinado por el juez primero de lo civil de Pichincha, quien mediante auto del 23 de julio de 2012, determinó que “... por cuanto la acción deducida por éste no se encuentra enmarcada dentro de lo estipulado en los Arts. 502 y 503, niéguese lo solicitado por el David Juvenal Castillo Celi, en lo referente a las suspensiones de la vía de apremio y suspensión del remate...”.

Al negarse el pedido de tercera excluyente de dominio, el señor David Juvenal Castillo Celi –accionante de la presente acción extraordinaria de protección–, no pasó a formar parte procesal dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001; sin embargo, vale destacar que el juez primero de lo civil de Pichincha, en la providencia que niega la tercera, dejó a salvo el derecho del mencionado ciudadano de hacer valer, por cuerda separada, sus derechos respecto a la hipoteca constituida a su favor.

El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso se enmarca en el cumplimiento de las formalidades procesales respecto a cada una de las partes intervinientes en un proceso de cualquier naturaleza que este sea. Al respecto, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, ha señalado:

... el derecho a la defensa impone a las autoridades públicas una serie de deberes con el objetivo de garantizar a las partes incurso en un procedimiento administrativo o judicial la defensa de sus pretensiones. Entre estos deberes se encuentran principalmente, el de garantizar el acceso a la jurisdicción; el de notificar en legal y debida forma al justiciable o al administrado para que se lo pueda escuchar en igualdad de condiciones; el de proveer y practicar las pruebas solicitadas dentro del término de ley por las partes; el de dictar una decisión conforme a derecho y finalmente, el de conocer y resolver los recursos horizontales o verticales debidamente interpuestos en los plazos y con las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico¹⁰.

Así, siendo que el señor David Juvenal Castillo Celi, por efectos del auto del 23 de julio de 2012, dictado por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, no formaba parte procesal dentro de la citada causa, no existía obligación formal por parte de la mentada autoridad jurisdiccional de notificarlo con todas y cada una de las actuaciones judiciales realizadas en el desarrollo de la causa.


¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0984-15-EP.

No obstante de aquello, de la revisión del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, se evidencia que el juez primero de lo civil de Pichincha continuó notificando en las casillas judiciales¹¹ señaladas para el efecto al señor David Juvenal Castillo Celi con cada actividad procesal realizada, conforme se advierte de la razón sentada por el secretario de la citada judicatura al pie de cada una de las actuaciones jurisdiccionales¹².

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el señor David Juvenal Castillo Celi alega que no fue notificado con el auto del 10 de junio de 2013, mediante el cual se adjudica el bien inmueble embargado dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 en favor del señor David Absalón Ascencio Anchundia; no obstante, de la revisión del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, se evidencia que el citado auto fue notificado a David Juvenal Castillo Celi en la casilla judicial N.º 2550, conforme consta de la razón sentada por el doctor Juan Pablo Toro Carrillo, secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha.

Vale señalar que la casilla judicial N.º 2550 fue señalada por el señor David Juvenal Castillo Celi como su domicilio judicial mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2012, en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, constante a foja 236 del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

En este escenario ante el pedido de revocatoria del auto del 10 de junio de 2013, solicitado por el señor David Juvenal Castillo Celi bajo la alegación de no haber sido notificado con el contenido del mismo, el juez primero de lo civil de Pichincha emitió el auto del 8 de julio de 2013, decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, en la que señala:

Con relación al pedido de nulidad formulado por el Sr. Juvenal Castillo Celi y una vez satisfecho el traslado, es necesario señalar que el auto de adjudicación de 10 de junio de 2013, fue notificado al tercerista en la casilla judicial No. 2550 de conformidad a la razón que consta de fs. 298, por lo que su alegación de falta de notificación carece de sustento; así mismo consta del proceso la providencia de 23 julio de 2012 por la cual se rechaza la tercería excluyente propuesta por Juvenal Castillo, por lo que al ejecutarse esa

¹¹ A fojas 185 del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 consta el señalamiento de casilla judicial por parte del señor David Juvenal Castillo Celi en el que indica "Notificaciones en la casilla judicial N.º 424 C.N.J.Q...". A fojas 307 del citado expediente consta el señalamiento de nuevo casillero judicial siendo este el N.º 700 del Palacio de Justicia de Quito. De igual manera, a fojas 236 consta el señalamiento de una nueva casilla judicial por parte del referido ciudadano, esta vez la casilla N.º 2550 del Palacio de Justicia de Quito.

¹² Autos de: 27 de julio de 2012; 27 de septiembre de 2012; 18 de octubre de 2012; 20 de noviembre de 2012; 11 de diciembre de 2012; 17 de diciembre de 2012; 27 de diciembre de 2012; 15 de enero de 2013; 25 de febrero de 2013; 20 de marzo de 2013; 26 de marzo de 2013; 9 de abril de 2013; 2 de mayo de 2013; 7 de mayo de 2013; 29 de mayo de 2013; 10 de junio de 2013 (adjudicación); 20 de junio de 2013 (traslado pedido de revocatoria del auto de 10 de junio de 2013); 27 de junio de 2013 (autos para resolver); y, 8 de julio de 2013 (auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección).





providencia, el peticionario dejó de ser parte procesal, en consecuencia su petición de nulidad del auto de adjudicación resulta improcedente y se la desestima.

Destaca del auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección que el juez que la emitió, juez primero de lo civil de Pichincha, rechazó el pedido de revocatoria del auto de adjudicación del 10 de junio de 2013, solicitado por el señor David Juvenal Castillo Celi, bajo el argumento de que el citado auto le fue notificado al peticionario en la casilla judicial N.º 2550 pese a que el mismo no era parte procesal dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 en virtud del auto del 23 de julio de 2012, en el que se establece que la tercería excluyente presentada por el señor David Juvenal Castillo Celi, no era procedente.

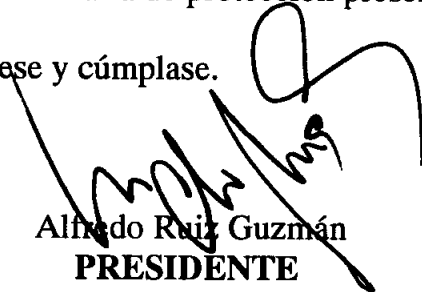
Por las consideraciones anotadas se evidencia que el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, en el cual se niega el pedido de revocatoria del auto de adjudicación del 10 de junio de 2013, solicitado por el señor David Juvenal Castillo Celi, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del mentado ciudadano, en tanto todas las actuaciones judiciales adoptadas por la citada autoridad jurisdiccional dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, previas a la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, le fueron legal y debidamente notificadas al accionante pese a que este no era parte procesal dentro de la tantas veces citada causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

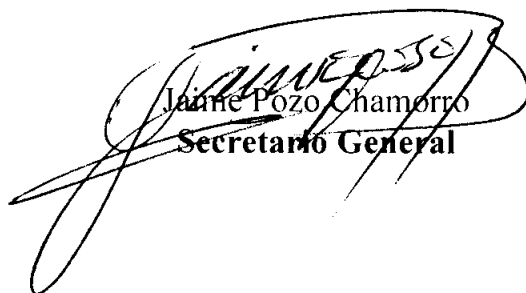

JPCH/mbvv



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1690-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

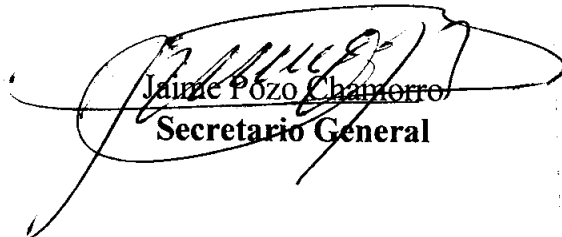
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1690-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **199-17-SEP-CC** de 28 de junio de 2017, a los señores: David Juvenal Castillo Celi, en la casilla constitucional **221**, en la casilla judicial **700**, y mediante los correos electrónicos serviomoscog5@gmail.com; moscosoyasociados2011@hotmail.com; y, a Humberto Marcelo Contreras Moya, en la casilla judicial **3425**; a David Absalón Ascencio Anchundia, en la casilla judicial **3403**; a Narcisa Zambrano Mendoza, en la casilla judicial **4477**, y mediante el correo electrónico marcial.cordova17@foroabogados.ec. **Además, a los trece días del mes de julio del dos mil diecisiete**, se notificó al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Quito (antes Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Pichincha), mediante Oficio Nro. **4588-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chantorro
Secretario General

JPCh/AFM





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

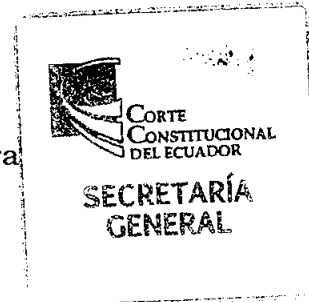
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 356

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1730-13-EP	SENTENCIA NRO. 208- 17-SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017
DAVID JUVENAL CASTILLO CELI	221	-	-	1690-13-EP	SENTENCIA NRO. 199- 17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	MINISTRO DEL INTERIOR	075	0875-13-EP	SENTENCIA NRO. 198- 17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
CÁRDENAS CALLE JAIME TEODORO	509	SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	858	0037-10-IS	SENTENCIA NRO. 025- 17-SIS-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 12 de julio de 2017

Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 12 JUL 2017

Hora: 16:10

Total Boletas: 08


[Signature]

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 410

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL DE GALÁPAGOS	5623	-	-	1730-13-EP	SENTENCIA NRO. 208-17-SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017
DAVID JUVENAL CASTILLO CELI	700	HUMBERTO MARCELO CONTRERAS MOYA	3425	1690-13-EP	SENTENCIA NRO. 199-17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		DAVID ABSALÓN ASCENCIO ANCHUNDIA	3403		
		NARCISA ZAMBRANO MENDOZA	4477		
-	-	WELLINGTON MIGUEL GARCÍA GAVILÁNEZ	3818	0875-13-EP	SENTENCIA NRO. 198-17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
-	-	SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	5627	0037-10-IS	SENTENCIA NRO. 025-17-SIS-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE AZOGUES	2463		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 12 de julio de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



1210-1170-1410





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio de 2017.
Oficio Nro. 4588-CCE-SG-NOT-2017

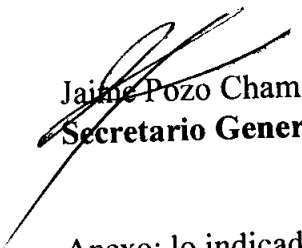
Señores Jueces
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN QUITO (antes Juzgado Primero
de lo Civil y Mercantil de Pichincha)**
Ciudad.-

De mi consideración:

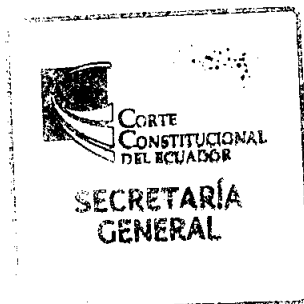
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **199-17-SEP-CC** de 28 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1690-13-EP**, propuesta por David Juvenal Castillo Celi.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 01-2010-D.C., constante en 04 cuerpos con 368 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM




13/07/2017

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2017 15:26
Para: 'serviomoscog5@gmail.com'; 'moscosoyasociados2011@hotmail.com';
'marcial.cordova17@foroabogados.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 199-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1690-13-EP
Datos adjuntos: 199-17-SEP-CC (1690-13-EP).pdf

